

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha remitido con fecha 25 de Julio último la circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 del actual lo que sigue. «Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente. «En vista de que segun manifiesta V. E. á este Ministerio en cuatro del mes actual, el Capitan graduado Teniente de Caballería D. Enrique Suarez Puga, no se ha presentado en el Regimiento de Cazadores de Almansa al que habia sido destinado por orden de V. E. de veintidos de Abril anterior, el Regente del Reino se ha servido disponer que el expresado Oficial sea baja en el ejército por fin del presente mes, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de dicha disposicion á los Capitanes generales de los Distritos, Directores generales de las armas é Institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.» De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que la misma circular expresa. Burgos 7 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me ha trasmitido la orden circular siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente. «Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice al

Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue. «En vista de la carta número mil trescientos cuarenta y cinco que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha veintiuno de Abril último participando haber ordenado sea dado de baja el Alférez del primer batallon del Regimiento infanteria de España de ese ejército Don José Martinez Lopez, que desapareció el dia veintiseis de Noviembre del año próximo pasado al conducir un comboy á la Ciudad de Vitoria de las Tunas, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda obtener rehabilitacion, á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de dieciseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. Asi mismo S. A. se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de su S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponde.

Burgos 7 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

### Circular núm. 384.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Juan Pereda y Rueda, hijo de Domingo y Florentina, vecinos de Manares, pue-

blo del distrito municipal de la Merindad de Castilla la Vieja, cuyas señas se expresan á continuacion, cuyo segeto se ha ausentado de la compañía de sus padres, y caso de ser habido le harán las correspondientes prevenciones para que regrese á la casa paterna, expidiendole cédula de vecindad con ruta marcada para su pueblo. Burgos 9 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

### Señas de Juan Pereda y Rueda.

Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, color trigueño, su constitucion buena y robusta, un poco vizco, viste pantalon azul de mahon, blusa azul usada, sombrero hongo, calzado de albarca, y además lleva un atado de ropa en un pañuelo como negro, compuesto de un pantalon de paño rojo casi nuevo, chaqueta del mismo color y chaqueta azul de percal.

### Circular núm. 385.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán en sus respectivos distritos á la detencion del mozo Ventura Gomez y Garcia, natural de la villa de Briviesca, de la que se ausentó el dia 25 de Julio último, abandonando la casa de su madre, viuda, de aquella misma vecindad, á donde le conducirán á disposicion de su Alcalde popular caso de ser hallado, para lo cual se expresan á continuacion sus señas.

Burgos 9 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

### Señas de Ventura Gomez.

Edad 18 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba naciente, cara larga, color bueno, con una cicatriz en la frente y otra sobre uno de los ojos; viste pantalon de mahon fondo blanco con rayas ó cuadros negros, blusa percal pallaca fondo negro cuadros color de café, boina azul y alpargatas abiertas.

### Circular núm. 386.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Elvira y Rojo, natural de Moncalbillo de la Sierra, hijo de Pedro y de Teresa, de 42 años, estado viudo y ciego, y de Cirila Acero y Palacin, hija de Atanasio y Victoria, natural de Revilla Vallejera, soltera, de 24 años, ambos sin vecindad conocida, pordioseros y expendedores de coplas y romances: caso de ser habidos serán remitidos á este Gobierno á fin de dirigirles al Sr. Juez de 1.ª instancia de Torrecilla de Cameros, quien los reclama.

Burgos 12 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

## ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

### CAPÍTULO V.

DEL TRÁNSITO Y TRASBORDO DE MERCANCIAS.

Seccion 1.ª

#### Del tránsito.

Art. 126. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras tocando en los puertos ó al través del territorio español sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 127. Se permitirá el tránsito de mercancías que toquen en nuestros puertos sin entrar en nuestro territorio con las condiciones siguientes:

1.ª Que los buques conductores midan al ménos ciento veinte toneladas métricas.

2.ª Que el Capitan consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

3.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado ántes el buque.

Respecto al tránsito de tabacos (Véase el Apéndice núm. 11).

No se permite el tránsito de mercancías prohibidas.

Tampoco se permitirá el tránsito de tejidos y ropas, como no sea en buques de vapor y en los de vela que lleguen á nuestros puertos á completar su cargamento con destino á América ó Asia.

Art. 128. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación si el Capitan la exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

Art. 129. Se permite el tránsito de mercaderías de lícito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujeción á las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Las mercancías que hayan de declararse de tránsito se presentarán á una Aduana habilitada al efecto en la forma establecida para las que se introducen al consumo, y se verificará el reconocimiento y aforo también en la misma forma. Los tejidos se sellarán como los de adeudo, pero con un sello especial. En los líquidos alcohólicos se consignará su graduación por el alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac. De estos y de todos los demás géneros que puedan ser sustituidos por sus similares del país se formará, á costa de los interesados, un *escandallo* que se precintará cuidadosamente.

2.<sup>a</sup> El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las multas en que pudiera incurrir.

3.<sup>a</sup> La Aduana le expedirá un documento llamado *Guía de tránsito*, en la cual constará:

- (a) El número de la declaración de su referencia y el nombre del declarante.
- (b) El número, clase y peso bruto de los bultos.
- (c) La clase y cantidad de las mercancías según el resultado del reconocimiento.
- (d) La Aduana y el plazo para la salida.
- (e) El destino ulterior.
- (f) La cantidad en efectivo que el interesado deje depositada.

4.<sup>a</sup> Las guías se anotarán en el registro de *Guías de tránsito*.

5.<sup>a</sup> En el mismo día en que la Aduana de entrada entregue al conductor la guía dará aviso de la expedición, á la Aduana de salida y á la Dirección general del ramo.

Art. 130. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de salida las mercancías irán siempre acompañadas de la guía.

Art. 131. Presentados los géneros en la Aduana de salida dentro del plazo señalado en la guía, se procederá á su despacho con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El interesado presentará el *solicitud*, acompañando la guía.

2.<sup>a</sup> El Administrador admitirá el *solicitud* y decretará el despacho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; el aforo se sentará en un libro especial.

3.<sup>a</sup> Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los guiados, el Administrador expedirá y remitirá á la Aduana de entrada una torna-guía en que así se expresará, permitiendo la salida de los géneros mediante la correspondiente factura. Recibida la torna-guía en la Aduana de entrada, y hallándose conforme, se devolverá el depósito al interesado.

4.<sup>a</sup> Si resultasen diferencias, se penarán en la forma que se establece en el Título IV para las diferencias entre las declaraciones y el resultado del reconocimiento, á cuyo fin el Administrador de la Aduana de salida remitirá al de la de entrada certificación de las diferencias que hubiesen resultado para que este disponga el ingreso de los derechos y multas. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

5.<sup>a</sup> Las torna-guías llevarán numeración correlativa, y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposición segunda, anotándose al pie del aforo el número de la torna-guía.

Art. 132. Si á los quince días de haber caducado el plazo señalado en la guía no hubiese recibido la Aduana de entrada la correspondiente torna-guía de la de salida, exigirá á esta contestación á vuelta de correo de las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros, se harán desde luego efectivos los derechos.

En el caso de que resultase haber sido remitida la torna-guía y que no se hubiera recibido por extravío en correos, se acompañará una certificación de la misma con referencia al libro de reconocimientos y aforos de salida.

Art. 133. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo podrá verificarlo dando aviso á las Aduanas de entrada y salida, y haciendo efectivos en la primera los derechos de Arancel.

Los tejidos se presentarán en la Aduana de entrada ó en la de salida para sustituir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 134. El tránsito de mercancías por ferro-carriles se regirá por una Instrucción especial. (Véase el *Apéndice núm. 12*)

#### Sección 2.<sup>a</sup>

##### *Del trasbordo de mercancías.*

Art. 135. El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito ó á la orden por el Capitan, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el manifiesto: en la *solicitud* se especificará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que constan las mercancías que se quieren trasbordar y el buque

que ha de recibirlas: dicha *solicitud* se presentará duplicada.

2.<sup>a</sup> El Administrador concederá el permiso si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual intervencion del Oficial Jefe de seccion del Resguardo. El número del permiso se anotará al márgen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.<sup>a</sup> El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el *solicitud* de trasbordo.

4.<sup>a</sup> El *acto* material del trasbordo se hará, *á* bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.<sup>a</sup> Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el *visto bueno*; el Oficial del Resguardo el *cumplido*, y el Capitan del buque receptor el *recibi*; todo ello en el *solicitud* que sirvió para la operacion y que quedará en la Aduana, llevándose el capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 136. El buque que reciba mercancías trasbordadas ha de medir por lo menos ciento veinte toneladas métricas, y podrá ser extranjero ó nacional si dichas mercancías se destinan al extranjero; pero solo podrá ser nacional si aquellas se destinan á un puerto español.

Art. 137. No pueden trasbordarse mas clases de mercancías que aquellas que habrían podido despacharse para consumo en la misma Aduana.

Art. 138. Cuando las mercancías trasbordadas se destinan á otro puerto español, el consignatario de la nave, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En este caso el duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se darán el aviso respectivo de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuere para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con los géneros trasbordados, se anotará en el manifiesto general con indicacion de ir de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo fuere en buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará también en el manifiesto general con indicacion del punto en que deben despacharse.

#### CAPÍTULO VI. DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 139. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importacion. No son admisibles las

nacionales; las extranjeras y coloniales que hayan pagado ya los derechos de importacion; las libres de derechos; sujetas á derecho de balanza; el tabaco de todas clases, y las prohibidas á comercio según la ley de Aranceles.

El Gobierno podrá si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunas otras.

Los géneros no exceptuados, pero están expuestos á combustion espontánea, los que por su mal olor perjudican á los demás, y las materias inflamables se situarán en local separado con las precauciones convenientes.

Art. 140. La entrada de mercancías en el Depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El interesado, que ha de recibir todas las circunstancias que se exigen para los consignatarios, presentará duplicado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la admision de la declaración una declaración detallada arreglada á modelo.

2.<sup>a</sup> El alijo y conduccion al Depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos de géneros á consumo.

3.<sup>a</sup> El reconocimiento, aforo y pago del primer trimestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente después del alijo.

4.<sup>a</sup> El Guarda-almacen recibirá los géneros, firmando el *recibi* en la declaración principal y en la duplicada después de tomada razon en su libro. El *recibi* se dará como resguardo al interesado; aquella se guardará en la Administracion.

5.<sup>a</sup> Las declaraciones llevarán numeración especial correlativa por géneros naturales, y se copiarán en un libro llamado *Registro del Depósito*.

6.<sup>a</sup> Las cantidades de mercancías que conste en la declaración haber sido trasladado en el Depósito servirán de base para la exaccion de los derechos, así como el Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Solamente en el caso de extracción de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaración podrá la Administracion, en las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por mermas que resulten ser naturales. En efecto se instruirá expediente que resolverá la Dirección.

7.<sup>a</sup> La entrada y la salida de mercancías en el Depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 141. Si antes de verificarse el aforo conyiniere al interesado haber entrado del todo de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren poniéndose la anotacion oportuna en el manifiesto de declaración, y procediéndose á presentarse otra en la forma y por los trámites establecidos en el artículo 66.

Si sólo se quiere hacer entrada á consumo de una parte de las mercancías, concluirá el despacho á Depósito; y seguida se hará el despacho de salida.

## Anuncio de matrícula para el curso de 1870 á 1871.

Cumpliendo con las prescripciones del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza y demás disposiciones posteriores que rigen sobre la materia, se anuncia en este Establecimiento la apertura de la matrícula general del próximo año académico de 1870 á 1871 para el día 1.º del inmediato mes de Setiembre, la cual estará abierta legalmente hasta las 12 de la noche del día 30 del mismo, durante cuya época tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso de todas las asignaturas que se estudian en este Centro literario y los de instrucción primaria elemental para el nuevo ingreso en la 2.ª enseñanza, como así bien los ejercicios para optar al grado de Bachiller y al título de Perito-agrónomo-tasador de tierras.

La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos.

Los alumnos satisfarán 30 pesetas por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas. Si la matrícula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta 10 pesetas; y si excediese de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripción de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura abonará 10 pesetas.

Los alumnos que cursen en este Establecimiento público verificarán el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente lo harán en un solo plazo y con sujeción á las mismas prescripciones.

Los que deseen matricularse por sí ó por medio de otra persona, presentarán en la Secretaria del Instituto una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los alumnos de la carrera de Facultativos de 2.ª clase, que tengan probadas algunas asignaturas, satisfarán su matrícula para las restantes en los términos arriba indicados, quedando excluidas para las del primer año por estar suprimida la expresada carrera.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó procedan de otros Establecimientos harán solicitud en papel del sello 9.º, dirigida al Sr. Director, pidiendo los primeros el examen de las materias de instrucción primaria elemental para poder ser matriculados, y

procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, depositando su importe por cuenta de los interesados en concepto de depósito necesario despues de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran estar afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante dos años: pasado este tiempo se aplicará á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse despues reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán, aun antes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente en que se oirá al interesado.

Art. 148. Las mercancías depositadas pueden sacarse del depósito, ó para reexportarlas al extranjero, ó para trasladarlas al depósito de otra Aduana, ó para presentarlas al consumo en la misma localidad, ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí para consumo.

Art. 149. Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibir las á bordo mida por lo menos ciento veinte toneladas métricas y que tenga abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiere extraer del Depósito, acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas que debe conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial y se sentarán en un Registro.

2.ª El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaración principal y que se saquen las mercancías al almacén de reconocimiento, designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarle.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado, y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el Depósito.

4.ª El Administrador decretará el embarque, en la factura principal y la entregará al Jefe del Resguardo, conservando la duplicada firmada por este.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el cumplido, que firmará su Jefe en dicha factura principal, y con el recibí del Capitan del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guía al género.

6.ª El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y

asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del Depósito hasta el momento de su salida del puerto, y hasta el mismo momento mantendrá en dichos buques los vigilantes que crea necesarios.

Art. 150. Si las mercancías se extraen del Depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, presentando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo Depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero (Véase el art. 140). Concluida la operación, el Administrador de la segunda Aduana remitirá al de la de origen la correspondiente *torna-guia* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha torna-guia no se recibiese en el plazo de cuarenta días, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta la no llegada del buque sin haber causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 151. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extracción las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente torna-guia á la de entrada para la cancelación de la fianza.

Art. 152. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Art. 153. Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervención del Administrador, un recuento general de las mercancías existentes bajo su custodia, verificando la comprobación escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copia á la Dirección general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Dirección general á fin de que esta adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

(Se continuará.)

de Depósito para la parte que se destina al consumo.

Art. 142. Las mercancías podrán permanecer en el Depósito durante cuatro años, contados día por día desde la fecha de su entrada en él.

Art. 143. El derecho de depósito es el medio por 100 anual del valor fijado á las mercaderías en las tablas oficiales vigentes el día en que se haga la introducción.

Respecto á los géneros que no consten en dichas tablas, se observarán las reglas prescritas para los despachos al avalúo en la disposición 7.ª del Arancel.

Este derecho se abonará al principiarse cada trimestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito trimestres completos.

Art. 144. Los géneros se colocarán con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados mismos podrán ponerles señas ó etiquetas para su gobierno.

El Guarda-almacén es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 145. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito los cambios de envase ó enfardamento que tengan por conveniente, así como tambien sacar las muestras que necesiten siempre que sean en cantidades no comerciales á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razón.

Al hacer despues la entrada á consumo, si llega el caso, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 146. Los géneros depositados pueden venderse ó traspasarse libremente siempre que el cesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el artículo 61; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el día de la entrada.

Quando se verifiquen dichas ventas ó traspasos, tendrán los interesados obligación de participarlo de oficio á las oficinas del Depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y puedan entregarse los efectos en su día á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la transmisión de dominio.

Art. 147. Dos meses antes de vencer el plazo que señala el art. 137 se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, y si no por medio del *Boletín oficial*, á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de cuatro años que señala el citado artículo no se retirarán del Depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma arriba dicha, dando á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este plazo no lo verifican,

acompañando los segundos una certificación de las asignaturas que hayan estudiado, expedida por el Secretario de la escuela de donde procedan.

Los que sufran el exámen de nuevo ingreso satisfarán 5 pesetas por derechos del mismo, é igualmente los que quieran probar el curso de una á cuatro asignaturas, y dobles derechos si pasasen de este número, con tal de que no hubiesen solicitado en los ordinarios el exámen de las mismas y no hubiesen quedado suspensos en alguna de ellas.

Los que procedentes de Establecimientos particulares deseen probar en este Instituto las asignaturas estudiadas en aquellos se examinarán en esta Escuela en la misma forma que los de enseñanza pública, satisfaciendo además de los derechos del exámen los correspondientes de matrícula.

Los que quieran probar curso de algunas asignaturas en el mes de Setiembre, lo solicitarán antes del 31 de Agosto por medio de una papeleta que se les facilitará en la Secretaría.

Los que deseen practicar los ejercicios respectivos para obtener el grado de Bachiller ó el título de Perito-agrónomo, lo solicitarán del Sr. Director, en un pliego de papel del sello 9.º, acompañando una certificación de tener hechos todos los estudios que en su caso respectivo exige el reglamento de 2.ª enseñanza. Esta certificación será expedida por el Secretario del Establecimiento en donde los hubiesen cursado y probado.

Admitidos que sean á los ejercicios, satisfarán unos y otros 25 pesetas por derechos de exámen, que perderán en el caso de salir suspensos en algun ejercicio, despues 50 pesetas los de Bachiller y 80 los de Perito por razon depósito, además de 8 pesetas por el sello y 5 por expedición de título.

La matrícula estará abierta todos los dias excepto los festivos, desde las nueve de la mañana hasta las 12, y desde las 5 de la tarde á las 6, durante cuyas épocas tendrán lugar los exámenes extraordinarios y demás ejercicios que se mencionan, para los cuales estarán constituidos los Jurados correspondientes, de los que podrán formar parte para el exámen de sus alumnos los mismos profesores privados que les hubiesen dado la enseñanza, si tienen el respectivo título.

Los estudios que se hallan establecidos en este Instituto para el curso próximo de 1870 á 1871, son los siguientes:

Los generales de 2.ª enseñanza.

Los de facultativos que no hayan terminado su carrera.

Los de aplicación á la Agricultura teórico-práctica.

Los de lenguas vivas francesa é inglesa y los de la carrera del Notariado.

Los estudios generales de 2.ª enseñanza comprenden las asignaturas siguientes:

1.º método.

- 1.ª Gramática latina y castellana, dos cursos.

- 2.ª Elementos de Retórica y Poética, un curso.
- 3.ª Nociones de Geografía, id.
- 4.ª Id. de Historia universal, id.
- 5.ª Historia de España, id.
- 6.ª Aritmética y Álgebra, id.
- 7.ª Geometría y Trigonometría, id.
- 8.ª Elementos de Física y Química, id.
- 9.ª Nociones de Historia natural, id.
10. Psicología, Lógica y Filosofía moral, id.
11. Fisiología é Higiene, id.

2.º método.

- 1.ª Gramática castellana, un curso.
- 2.ª Geografía, id.
- 3.ª Historia antigua, id.
- 4.ª Id. media y moderna, debiendo darse con extensión la de España, id.
- 5.ª Aritmética y Álgebra, id.
- 6.ª Geometría y Trigonometría, id.
- 7.ª Fisiología é Higiene, id.
- 8.ª Física, id.
- 9.ª Química, id.
10. Antropología, id.
11. Cosmología, id.
12. Lógica, id.
13. Principios generales del arte y de su historia en España con aplicación á la composición técnica de las Artes bellas é industriales.
14. Biología y Ética, id.
15. Principios de Literatura con un breve resumen de la Historia de la Literatura española, id.
16. Principios de Derecho y nociones de Derecho civil-español, id.
17. Nociones elementales de Derecho español, político, administrativo y penal, id.
18. Elementos de Agricultura, Industria fabril y comercio.

Los de Facultativos de 2.ª clase comprenden las asignaturas siguientes:

- Geografía.
- Historia de España.
- Aritmética y Nociones de Geometría.
- Elementos de Física y Química.
- Nociones de Historia natural.
- Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Los de aplicación comprenden las siguientes:

- 1.ª Dibujo lineal, de adorno y de figura.
- 2.ª Aritmética y Álgebra.
- 3.ª Geometría y Trigonometría.
- 4.ª Topografía y su dibujo correspondiente.
- 5.ª Física.
- 6.ª Historia natural.
- 7.ª Agricultura teórica-práctica.

Los de lenguas vivas comprenden:

- 1.ª Lengua francesa, un curso.
- 2.ª Id. inglesa, id.

Los del Notariado comprenden:

- 1.ª Nociones de Derecho civil, mercantil y penal, un curso de lección diaria.
- 2.ª Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Burgos 16 de Agosto de 1870.—El Director, Lic. Rafael de Vega.

ASIGNATURAS.

D. .... natural de ..... provincia de ..... solicita matricularse en las asignaturas expresadas al márgen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de 2.ª enseñanza.

Vive calle..... número..... cuarto.....

Fecha.....

Firma del padre..... Firma del alumno.....

INSTITUTO DE BURGOS.

CURSO DE 1870 Á 1871.

(Modelo para la solicitud de matrícula.)

OBSERVACIONES.

1.ª Los alumnos que, siguiendo el 2.º método de la 2.ª enseñanza, no hubiesen estudiado latin no podrán matricularse en las facultades de Filosofía y letras y de Derecho sin probar antes el referido estudio de latin en sus exámenes correspondientes.

2.ª Los alumnos que han probado algun año por la legislación anterior, y quieran proseguir sus estudios conforme al método de la supresión del latin, deberán haber probado ó probar para recibir el grado de Bachiller las asignaturas de Matemáticas, Física, Química, Cosmología, Fisiología é Higiene, Antropología, Lógica, Ética, Literatura y principios de Derecho y nociones de Derecho español.

3.ª Los alumnos que tengan probadas algunas asignaturas para la carrera de facultativos de 2.ª clase podrán inscribirse tambien en la matrícula para continuar aquella hasta su terminación.

4.ª Los alumnos que pretendan matricularse para hacer sus estudios en las cátedras públicas de este Establecimiento tendrán muy en cuenta el cuadro de asignaturas y de horas que se fijarán oportunamente, para evitar cualquiera incompatibilidad que pueda resultar en la asistencia á sus clases.

Junta de Traslaloma.

En el pueblo de Castro Obarto, distrito municipal de la Junta de Traslaloma, partido judicial de Villarcayo, se encuentra detenida y en custodia una novilla de dos á tres años, pelo rojo un poco ablandado, cola larga, y las astas inclinadas adelante. La persona que se considere con derecho á ella puede presentarse á recogerla, satisfaciendo los gastos que haya ocasionado.

Castro Obarto Agosto 7 de 1870.—El Alcalde, Luis Vivanco.

Anuncios particulares

ESCUELA DE DERECHO Y NOTARIADO establecida en la calle de Fernandez Gonzalez.

Los favorables resultados obtenidos por los alumnos de esta Escuela en el curso académico de 1869 á 1870, y las indicaciones de muchos padres de familia, han obligado á sus profesores á un repaso general de todas las asignaturas que comprende la facultad de Derecho y la seccion del Notariado, cuyo repaso empezará el 1.º de Julio y terminará el 30 de Setiembre. Los que deseen matricularse se entenderán con el Secretario de la Escuela, (vive Luis Calvo núm. 65), quien les enterará el precio de la matrícula y de las condiciones de la enseñanza.

Burgos 15 de Junio de 1870.—Secretario, Lic. Estanislao Sevilla Villa

LA LEYENDA DEL TRABAJO,

POR

D. MELITON MARTIN.

Esta obra, historia y cuento á la vez es de lectura tan amena como la novela mas entretenida.

Un tomo de 400 páginas, cuyo precio se ha fijado en el ínfimo de 8 rs., por su autor ha renunciado á toda idea de lucro, deseoso de difundir entre los españoles la doctrina que salva y engrandece la doctrina del trabajo.

Se vende en Madrid en las principales librerías, y en Burgos en la de Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora.

Fincas en venta.

Se venden todas las fincas y derechos, que en esta Ciudad y pueblitos limítrofes posee el Excmo. Sr. Marqués de Vallecerrato. Las personas que deseen pormenores para hacer proposiciones de compra, pueden dirigirse á su Administrador en esta Ciudad, que habita en Plaza del Mercado, núm. 14, principálmente ó en Madrid á su Administrador general calle del Rollo, núm. 2, cuarto en el suelo izquierda.

ALMACENES DE FERRETERÍA de la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros, herramientas para toda clase de oficio, clavos, tachuelas, puntas de París, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colofones cuantos objetos comprende el artículo ferreteria.—Camas de hierro, acero y latón.—Batería de cocina estada y con baño de porcelana, cartuchos «Lefauchaux» tacos, cápsulas para revolver etc., etc., etc.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL